



Ministerio Público de la Nación

CONTESTA VISTA:

Sr. Juez:

Jorge F. Di Lello, Fiscal Federal Titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, en estas actuaciones nro. 1999/2012 caratuladas "**Boudou Amado y otros s/ Enriquecimiento Ilícito**", del registro de la Secretaría N° 7 del Tribunal a su cargo:

Que se me corre vista del presente incidente de excarcelación iniciado por Amado Boudou.

De la lectura de los fundamentos de la resolución de fecha 3 de noviembre de 2017, se advierte que Vs. entendió que los hechos por los cuales el imputado fue indagado se enmarcan en las previsiones del art. 210 y del art. 278 (1.b.) según ley 25246.

Evaluando el quantum punitivo posible de la conducta endilgada, es factible afirmar, en los términos del art. 316 del CPPN, que no corresponde hacer lugar al beneficio solicitado.

Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta que la jurisprudencia es conteste en afirmar que la presunción contenida en la norma mencionada no resulta "iuris et iure", sino que además de ello (quantum punitivo), para mantener a una persona privada de su libertad durante el proceso deben existir elementos objetivos que permitan afirmar que el imputado en caso de acceder a la libertad podrá eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación (art. 280 y 319 del CPPN), por ello se deben evaluar distintas circunstancias que rodean la situación del imputado.

Asimismo, la Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria, e impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso

del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme -art. 14 y 18 de la C.N.

Estas libertades pueden verse relativizadas si se comprueba la existencia de causas objetivas que hicieren presumir al juez que la persona sometida a proceso criminal intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación.

Por ello, sólo los elementos particulares de cada caso pueden dar cuenta de la existencia de riesgos procesales y, en consecuencia, fundar válidamente el encarcelamiento preventivo del imputado” (C.N.C.P. Acuerdo 1/08 - Plenario N° 13 “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de la ley”).

Ahora bien, el CPPN pone en cabeza de Vs. no sólo la instrucción de la causa sino también la decisión sobre la existencia de los riesgos procesales aludidos, y aunque el imputado ha estado a derecho y cumplido con los pasos procesales que el Tribunal le ha impuesto; y que la prueba fundante de la detención dispuesta en el día de la fecha obra en el expediente a fs. 5378/9; a fs. 6646/6692 y 6776/6832, este Ministerio entiende que la facultad aludida permite a Vs. resolver la cuestión traída a estudio, acompañando esta parte, por economía procesal, lo que se decida al respecto.

Fiscalía Federal nro. 1, 3 de noviembre 2017.-